



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No: **272**

Villavicencio, **25 ABR 2018**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YENY MARLESVI MOSQUERA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00391-00
TEMA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la apoderada la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel del Guaviare, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2017, visible a folios 174 y 175, C1.

1. Del Llamamiento en Garantía

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel del Guaviare, con base en el artículo 225 del CPACA llamó en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, aduciendo:

- I. Que su representada suscribió contrato de seguro, mediante la póliza No. 1001800, con la llamada en garantía, a fin de amparar los daños a terceros por los errores u omisiones profesionales, daños extrapatrimoniales y gastos judiciales, la cual tenía vigencia por un año a partir del 29 de abril de 2014.
- II. Que según los hechos narrados en la demanda, el siniestro se ajusta a la fechas de cobertura de dicha póliza, razón por la cual, considera pertinente su llamado.

I. Consideraciones del Despacho

El artículo 172 del CPACA, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

El artículo 225 del CPACA, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

Revisado el escrito de solicitud de llamamiento, encuentra el Despacho que, el llamante E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel del Guaviare cumplió con los requisitos formales exigidos por la ley y también con el presupuesto sentado desde el auto del Consejo de Estado de 26 de enero de 2016¹, que consideró que si bien la nueva regulación no contiene de manera expresa la exigencia de acompañar la solicitud de llamamiento en garantía la prueba si quiera sumaria del derecho a formulado, también lo es que por ello no podría admitirse que bajo el citado derrotero normativo se prescinda de dicho deber de probanza.

Conforme a lo anterior, se accederá a la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la demandada la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel del Guaviare.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel del Guaviare contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, teniendo en consideración la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra, Exp. Rad. (2119-2015), Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: Rubén Darío Andrade Hoyos y otros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de su representante legal, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante y demandadas, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Se concede a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia y respondan al llamamiento realizado.

QUINTO: Córrese el traslado de la demanda a la entidad llamada en garantía, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado Alejandro Patiño Vargas como apoderado de la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel del Guaviare, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folios 222 al 225 del expediente, sin embargo, de conformidad con el escrito visible a folios 230 al 234 del expediente y el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., **se acepta la renuncia al poder** del profesional del derecho.

Notifíquese y Cúmplase.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada